

**APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR 15001333301120200005200 DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA DE CURREA.**

JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON <jballesteros@ugpp.gov.co>

Vie 26/03/2021 14:40

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lg2abogados@gmail.com <lg2abogados@gmail.com>; mariaespitiadecurrea@gmail.com <mariaespitiadecurrea@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

5023_20210326143103_Recurso de Apelacion_150013333011202000052_MARIA EULALIA ESPITIA.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

R.B.P ABOGADOS S.A.S

Calle 34 No.10-29 of 402 Centro Empresarial Beluz – Bucaramanga, Colombia

Correo electrónico jballesteros@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

R.B.P

ABOGADOS SAS

Señor Juez,

ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA DE CURREA.

RADICADO: 2020-00052-00.

JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.957.565 de Vélez, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S.J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del **24 de marzo de 2021**, el cual **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR**, con fundamento en consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de **APELACIÓN**, es procedente en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Negrillas fuera de texto.

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el día 24 de marzo de 2021, **negó solicitud de decreto de medida cautelar**, por lo tanto, en aplicación del art. 242 del CPACA y el art. 321 del CGP, la decisión es apelable.

R.B.P

ABOGADOS SAS

REPAROS:

El juzgado de instancia en auto que se impugna, dictó decisión en la que incurrió en una **equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso**, teniendo en cuenta lo siguiente:

TESIS DEL JUEZ EN SU AUTO PROFERIDO

El presente despacho en su auto de sustanciación **del 24 de marzo de 2021**, resolvió negar solicitud de medida cautelar, de la siguiente manera:

“(…) Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la emisión de los actos demandados, resultó de la aplicación del criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se efectuó la aludida reliquidación y la expedición de aquella. Razón por la cual, resulta inviable concluir que de la confrontación de los actos y las normas invocadas en el presente caso, se vislumbre con cierto grado de certeza apariencia de ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, cuando la actuación del fondo pensional fue aplicar el criterio jurisprudencial vigente para la época, encontrándose dicha determinación, en principio, conforme a derecho.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 18408 del 17 de septiembre de 2003, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora **MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA** por retiro definitivo del servicio, según lo expuesto.”

DEL RECURSO:

RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR

Los reparos que se tienen frente al fallo que se impugna es el de una **equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso**, pues el honorable funcionario judicial en su auto considera que no es posible evidenciar ilegalidad en el acto administrativo que efectivamente ocasione una vulneración a la norma constitucional, además, considera que no existe un perjuicio de gran magnitud como para otorgarla.

La presente defensa interpone recurso de reposición, y en caso de éste denegarse, de apelación, toda vez que hay una incorrecta interpretación de la norma, para ello, se hará referencia a cada uno de los puntos determinantes en la decisión materializada en el fallo:

- **DEL MENOSCABO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES:**

Al respecto, es menester tener de presente que la Constitución Política es la principal norma de todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues es ésta quien lo estructura según los valores,

R.B.P

ABOGADOS SAS

principios y ordenanzas que en ella se contengan, y así, cada una de las leyes deberá expedirse conforme a lo allí dispuesto, por tanto, alegar una contradicción a la ley es hacerlo en contra de la misma Constitución, pues ambas conforman una misma coherencia, incluso esto se encuentra en uno de sus primeros artículos, expresándose así:

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Es precisamente por lo anterior que hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP inicia el presente proceso, pues en camino a actuar dentro de los parámetros que rigen el Sistema Pensional Colombiano y bajo el Principio de Buena Fe Constitucional, se ha demandado el propio acto administrativo por ser éste contrario a la ley, por ende, a la misma Constitución Política, pues la demandada no tenía derecho a la reliquidación de su pensión gracia al último año de servicios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-415 del 6 de junio de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, habla sobre dicha supremacía constitucional y la importancia que todo el ordenamiento jurídico, así como toda manifestación de la administración guarden entre sí la misma coherencia, manifestando:

*“3.1.1. La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, **el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental.** Por eso, ha dicho la Corte:*

*“La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, **funda el orden jurídico mismo del Estado**”. (negrilla en texto original)*

3.1.2. La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma

R.B.P

ABOGADOS SAS

de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado:

*La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o **decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados**. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4”. (negrilla en texto original)*

(...)

Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía- ha agregado esta Corporación - apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella.

*3.1.3. También el concepto de supremacía normativa de la Carta Política **es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho**. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; **también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de “aplicación inmediata” -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental.**”*

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así entonces, si bien el despacho no está dudando de la obligatoriedad de la Constitución, sí se cuestiona la efectividad de alegar una trasgresión a ésta para otorgar una medida cautelar, a lo que estoy en desacuerdo, pues continuar otorgándole el derecho a una persona en la medida que no le corresponde por no cumplir los requisitos de ley, teniendo en cuenta los argumentos presentados en su debida oportunidad con la demanda, y a su vez, en el memorial aparte de la solicitud de medida cautelar, es un acto contrario a la ley, y por lo tanto, a la Constitución misma.

Por otra parte, si bien es cierto que mi representada fue quien le expidió el derecho, y en consecuencia, se presume legal, también es cierto que la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, le otorga a mi defendida la facultad de demandar sus propios actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no obtiene consentimiento previo del beneficiario para hacerlo directamente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto*

R.B.P

ABOGADOS SAS

administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]"

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior no significa que dicha solicitud implica un requisito para acceder a la justicia, sino una potestad de la entidad que expidió el acto administrativo. Ahora, podrá mi defendida demandar las resoluciones que expida cuando las considere contrarias al ordenamiento jurídico, tal como se está haciendo y, en consecuencia, podrá solicitar las medidas cautelares que disminuyan la violación que surge del análisis del acto que se está demandando, las cuales, **dice la ley que procederán cuando:**

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

[...]

La medida cautelar procede toda vez que se establece la violación que surge del análisis del acto que se está demandando. Con su confrontación a las normas superiores que se han invocado como violadas, soportadas con las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.”

Negrillas fuera de texto.

Para concluir, la misma ley establece que debe haber una coherencia entre la constitución política y todo el ordenamiento jurídico, dentro del que se encuentran los actos administrativos, por lo tanto, es viable alegar la ilegalidad de éstos si no cumplen con los principios del derecho y con los fines del estado, por lo que mi defendida se encuentra haciendo debido uso de sus derechos al **confrontar el acto administrativo con las normas superiores que se han invocado violadas**, lo que además es un requisito para solicitar la medida cautelar, razón por la cual se puso de manifiesto, cumpliéndose con los requisitos formales de la solicitud.

- **DEL MENOSCABO A LOS RECURSOS PÚBLICOS:**

Ahora, las pruebas que se allegaron con la solicitud de la medida cautelar obedecen a los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico para evitar un detrimento del erario público.

La razón por la que se solicita la medida cautelar es porque hay un **actual** menoscabo al patrimonio público, pues el derecho que se pretende reclamar no será pagado con dinero de la entidad sino con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, sin embargo, éstos

R.B.P

ABOGADOS SAS

únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley. Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el funcionario judicial, encargado de administrar justicia **en nombre del Estado, debe evitar en máxima medida** que éstos recursos de la Nación se vean perjudicados, pues no sólo la entidad se ve perjudicada sino también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, pues así lo dice la ley.

Nuestra Constitución Política señala los lineamientos fundamentales sobre los cuales se estructura el derecho a la Seguridad Social, dentro de tales parámetros tenemos:

*“**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

[...]”

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su auto, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, ordenar las medidas necesarias para evitar un **presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la ilegalidad del derecho del

R.B.P

ABOGADOS SAS

hoy aquí demandado, la entidad deberá destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que para acreditar que efectivamente se viene realizando el pago de la mesada pensional, con la demanda y demás solicitudes allegadas **se ha realizado entrega de la certificación de pagos realizados a la demandante por el FOPEP**, siendo esto más que prueba conducente, pertinente y útil para acreditar el perjuicio actual y, en consecuencia, el futuro.

- **DEL MENOSCABO A LA NORMA ADMINISTRATIVA – CPACA:**

Al respecto, el señor Juez incurre en incorrecta interpretación de la misma por cuanto el objeto de la medida cautelar no es realizar un prejuzgamiento sino evitar un posible daño presente o futuro, por ende, el funcionario judicial **no puede** sustentar el rechazo de la medida por consideraciones que únicamente deben tenerse en sentencia que decidan de fondo sobre la litis del proceso, pues de hacerlo, incurriría en una vulneración grave al debido proceso, así como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...]”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por ende, los requisitos que deberán revisarse a la hora de decretarse la medida, son los contemplados en el artículo 231 de similar ley, que dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...].”

Subrayas fuera de texto.

Para acreditar el restablecimiento del derecho, se ha puesto de manifiesto en el presente recurso que el daño que se pretende evitar es futuro, el cual es perfectamente permitido por la norma, por cuanto ésta busca proteger el objeto del proceso por cuanto perjuicio implique la vulneración del derecho pretendido, sin embargo, teniendo en cuenta que tal defensa ya se realizó en acápite anterior, no se mencionará nuevamente con la finalidad de evitar incurrir en redundancias y repeticiones.

Así entonces, la medida cautelar obedece a aspectos de forma, no de sustancia, pues se trata de provisionalmente salvaguardar las pretensiones del proceso hasta que se decida de fondo, por ende, según lo establecido en el CPACA, habrá que estudiarse conforme a lo siguiente.

R.B.P

ABOGADOS SAS

DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Así entonces, teniendo en cuenta lo establecido en ley, habrá que estudiarse si se cumple o no con lo exigido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para que ésta proceda, pues no podrá el funcionario judicial negar la solicitud teniendo en cuenta aspectos sustanciales en su decisión, por cuanto esto deslegitima el propósito de las medidas cautelares, atendiendo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 229, donde se establece que éstas proceden cuando sean “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Así entonces, teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011, deberá realizarse el estudio de la siguiente manera:

- **¿Cuál es el objeto del proceso?**

El presente proceso se da lugar para evitar un detrimento del patrimonio público en ocasión a la ilegalidad de la **Resolución No. 18408 del 17 de septiembre de 2003**, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, la cual fue expedida bajo normas inaplicables al beneficiario pues la pensión gracia se liquida con el último año anterior a la adquisición del status pensional.

Así entonces, la Corte Constitucional se ha referido a la pertinencia de éstas medidas para proteger el derecho pretendido, es así como en sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se menciona:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

- **¿Cuál es la medida que se pretende?**

La suspensión provisional de la **Resolución No. 18408 del 17 de septiembre de 2003**, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE.

- **¿Dicha medida protege y garantiza el objeto del proceso?**

Según el objeto del proceso, el perjuicio que se quiere evitar recae sobre el patrimonio público de la Nación, sobre el cual debe velarse su estabilidad, tanto por el Estado como por los particulares.

Ahora, si al demandado se le suspende su derecho consagrado en las resoluciones demandadas (entre tanto se defina si efectivamente o no cumple con los requisitos, pues así se conocerá si ésta fue expedida o no de acuerdo a la ley) se protege y garantiza la estabilidad financiera, porque hay un actual menoscabo al patrimonio público, hay que actuar en intención de salvaguardar el interés

R.B.P

ABOGADOS SAS

general sobre el particular, esto es, los recursos que se ven perjudicados **no son dineros propios de la entidad**, por el contrario, son Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos para la concesión de los derechos pensionales, por ende éstos únicamente podrán usarse para conceder tales derechos a quienes efectivamente cumpla con los requisitos legales, toda vez que los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, consagran una **violación constitucional**.

Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el funcionario judicial, encargado de administrar justicia en nombre del Estado, debe evitar en máxima medida que éstos recursos de la Nación se vean perjudicados, pues no sólo la entidad se ve perjudicada sino también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, pues así lo dice la ley.

- ¿Es necesaria?

Lo es, por cuanto no hay otra medida efectiva que evite el futuro detrimento al patrimonio público mientras se surte el proceso.

Es el propósito de este proceso el evitar un actual/futuro detrimento en los Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, sin embargo, se perdería todo el esfuerzo de la administración si el funcionario judicial no le otorga la única posibilidad que tiene para la efectividad de la sentencia, pues **peor sería la afectación** donde el fallo sea condenatorio y tenga que incurrir la entidad en otras diligencias para recobrar el dinero pagado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A SEGUIR LA CONSTITUCIÓN:

Es procedente la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, la cual debe efectuarse inmediatamente y hasta tanto se decida de fondo el presente medio de control, con el fin de evitar un mayor perjuicio del **Patrimonio del Estado** (lo cual iría en contravía del Orden Público), así como de la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y los siguientes:

la Constitución Política es la principal norma de todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues es ésta quien lo estructura según los valores, principios y ordenanzas que en ella se contengan, y así, cada una de las leyes deberá expedirse conforme a lo allí dispuesto, por tanto, alegar una contradicción a la ley es hacerlo en contra de la misma Constitución, pues ambas conforman una misma coherencia, incluso esto se encuentra en uno de sus primeros artículos, expresándose así:

*“**ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

R.B.P

ABOGADOS SAS

Por ende, tanto los administrados como la administración misma en cada una de sus manifestaciones, está en el deber constitucional de acatar la ley, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-415 del 6 de junio de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, habla sobre dicha supremacía constitucional y la importancia que todo el ordenamiento jurídico, así como toda manifestación de la administración guarden entre sí la misma coherencia, manifestando:

*“3.1.1. La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, **el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental**. Por eso, ha dicho la Corte:*

*“La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, **funda el orden jurídico mismo del Estado**”. (negrilla en texto original)”*

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por otra parte, si bien es cierto que mi representada fue quien le expidió el derecho, y en consecuencia, se presume legal, también es cierto que la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, le otorga a mi defendida la facultad de solicitar la revocación del mismo si no obtiene consentimiento previo del beneficiario para hacerlo directamente, sin que esto implique requisito para acceder a la justicia:

*“**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

Negrillas y subrayas fuera de texto.

SOBRE EL OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Nuestra Constitución Política señala los lineamientos fundamentales sobre los cuales se estructura el derecho a la Seguridad Social, dentro de tales parámetros tenemos:

*“**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los*

R.B.P

ABOGADOS SAS

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

[...]"

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Seguidamente, el papel del magistrado para el uso efectivo de los recursos públicos se evidencia en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los cuales indican que:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Subrayas fuera de texto.

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Subrayas fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, es tarea del funcionario competente garantizar los derechos de ambas partes procesales, no sólo del administrado, pues el perjuicio de la administración se ve reflejado en el conglomerado social, razón por la cual se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

R.B.P

ABOGADOS SAS

“El Estado garantizará los derechos, la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, respetara los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.
Subrayado fuera de texto.

Es decir, con la expedición del acto acusado se violaron flagrantemente estas disposiciones superiores, sobre todo en lo relativo al principio de sostenibilidad financiera.

Como fundamento jurisprudencial para el presente caso, se pone de manifiesto el estudio de los fallos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en los cuales se realizan unas consideraciones sobre el comportamiento y la conducta honesta que debe regir todas las actuaciones tanto de los particulares y los entes públicos, y se fija una posición sobre los pagos efectuados por error de la administración en cumplimiento de fallos de tutela y la incidencia que tienen los particulares sobre los mismos me permito transcribir apartes de las mencionadas jurisprudencias.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su auto, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, ordenar las medidas necesarias para evitar un **presente o futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la ilegalidad del derecho del hoy aquí demandado, la entidad deberá destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.

De igual forma se encuentra satisfecho el requisito del *periculum in mora* o urgencia ya que efectuado un adecuado juicio de ponderación, que es deber del Despacho realizar, se desprende que sería mucho más gravoso para el interés público, debido al detrimento del erario público e incluso para el demandado negar la medida que concederla.

Como sustento frente a esta posición se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado PROVIDENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2019, Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, proceso radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01 (1162-16) actor: UGPP Demandado: Jorge Mario Pérez Bolaños en un tema de reliquidación de pensión de gracia en el que indicó lo siguiente:

“ Ahora, en lo referente al argumento del señor Pérez Bolaños, según el cual la resolución de la reliquidación presenta una diferencia económica respecto de lo que venía recibiendo por virtud de la resolución que inicialmente reconoció su derecho de pensión, y que esa diferencia le permite discernir la inexistencia de un perjuicio a la Caja Nacional de Previsión Social, la Sala advierte que la situación de perjuicio irremediable no solo se pregona por la diferencia económica, de un mayor valor que se esté pagando, sino la que a futuro tendría que pagar por no incluir los factores a que tiene derecho el demandado o, por no pagar la mesada pensional en el monto justo,

R.B.P

ABOGADOS SAS

con la consecuente actualización de las sumas que, a la postre, conllevaría un detrimento del erario y ello se estaría evitando con la adopción de la medida cautelar y además redundaría en beneficio para quien niega la improcedencia de la medida.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 Constitucional política, artículo 231 del CPACA, en concordancia con el artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S, la UGPP dentro de la oportunidad procesal correspondiente solicitó la Suspensión Provisional de la Resolución No. 11224 del 20 de marzo de 2009 y la No. UGM 035549 del 27 de febrero de 2012, emanadas de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, así como la Resolución No. RDP 033776 del 13 de septiembre de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez que referidos actos administrativos incurrieron en una infracción directa de las normas en las que el acto debía fundarse, es decir, existe una ilegalidad en ellos.

CONCLUSIONES

Revisado el análisis anterior, se tiene que el presente proceso se da lugar para **evitar un detrimento del patrimonio público** en ocasión a la ilegalidad de las relaciones demandadas, por ende, se solicita la **suspensión provisional** de las mismas, la cual **protege y garantiza** la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por cuanto es la medida oportuna y la única que evita el futuro detrimento al patrimonio público mientras se surte el proceso.

Por lo tanto, la medida cautelar es procedente **por cuanto cumple con lo indicado en el artículo 229 del CPACA para ello.**

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito se remita el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, con el objeto que ese Despacho adelante el estudio y resolución de la **IMPUGNACIÓN** que estoy presentando.

SEGUNDO: Que una vez llegue el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, éste avoque el conocimiento y disponga la **REVOCATORIA** de la decisión tomada en Auto del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, fechada el 23 de febrero de 2021 y, en tal virtud, se **ORDENE** la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ de la ciudad de Bucaramanga. Oficina 402. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: jballesteros@ugpp.gov.co

R.B.P

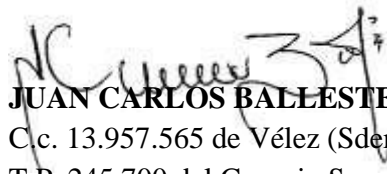
ABOGADOS SAS

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, manifiesto que la dirección electrónica para notificar a la parte demandada y su apoderado judicial en el presente caso es lg2abogados@gmail.com, mariaespitiadecurrea@gmail.com, según correo aportado con la contestación de la demanda.

Por otra parte, manifiesto respetuosamente que igualmente desconozco la dirección electrónica del agente del Ministerio Público delegado para el presente caso.

Del Juzgado,

Cordialmente,



JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON

C.c. 13.957.565 de Vélez (Sder)

T.P. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura.